República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

AUTO No. 069

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: CARCO SEVE S.A.S
APDO: DRA. MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA.
DDO: DIEGO JOSE MACHADO FERNANDEZ
RDO: 20-178-40-89-001-2021-00298-00

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución, en el cual aparece como demandado DIEGO JOSE MACHADO FERNANDEZ con base en los artículos 422 y 440 del C.G.P.

I. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante auto N°. 0850 de fecha 13 de diciembre de 2021, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de CARCO SEVE S.A.S., por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($1.184.320.00) Mcte.**, contenidos en el pagare No. 1162384, anexado a la demanda, correspondientes al capital más los interés corrientes y moratorios liquidados, pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que, el demandado DIEGO JOSE MACHADO FERNANDEZ, pese haber sido notificada debidamente, guardó completo silencio, sin hacer uso de sus garantías procesales como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera, como título de recaudo base de esta ejecución tenemos el pagare No. 1162384, anteriormente mencionado, el cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda; siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago; como quiera que el documento en mención presta mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Al respecto, y con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede

a estudiar el mismo para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, que dice "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo expuesto, el ***Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar***,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado DIEGO JOSE MACHADO FERNANDEZ, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROS TREINTA Y DOS PESOS ($118.432**), la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Chiriguaná, el 3 de MAYO de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 56.**

El secretario:

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CHIRIGUANA - CESAR